REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

# Sala de Decisión No. 2

Auto de Interlocutorio No. 0142

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: EDISON ARNULFO GACHARNÁ MORENO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2012-00067-01

TEMA: CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

REQUISITOS DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 22 de agosto del 2013 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para tal efecto.

I. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2013[[1]](#footnote-1) la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda contra Edison Arnulfo Gacharná Moreno, solicitando que se declare responsable por dolo o culpa grave con el que procedió el 10 de junio de 2006, frente al estado de salud del retenido Oscar Javier Valencia y que como consecuencia de ello, se le condene a pagar la suma de dinero que la entidad demandante, debió cancelar al afectado con su negligencia.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 22 de agosto de 2013 rechazó la demanda aduciendo que la parte actora no objetó la providencia del 11 de julio anterior, a través de la cual se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación, y tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en esa oportunidad, en el sentido de corregir en el libelo porque la situación fáctica narrada en el numeral 6º del acápite de Hechos de la demanda (fol. 5), no era congruente con las pretensiones de la misma, ya que con la demanda se pretende el pago de $81.174.993, dispuesta según la Resolución No. 0624, y en aludido numeral de los hechos, se indica que la suma pagada fue $186.891.812, “según Resolución No. 0029 del 19 de enero de 2010” y tampoco se había aportado la dirección de correo electrónica para notificaciones judiciales de “la entidad demandada e intervinientes”

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto apelado argumentando que no existe la incongruencia resaltada por el *a-quo*, porque el pago que se pretende es por la suma de $81.174.993, según la Resolución No. 0624 del 9 de junio de 2011, suma que fue cancelada en su totalidad el 16 de junio de 2011, como consta en el certificado aportado el 19 de marzo de 2013, al proceso mediante oficio dirigido al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, que así lo requirió, a través del cual se corrigió el yerro cometido el 7 de marzo anterior, cuando involuntariamente se anexó el certificado de pago de sentencia equivocado.

En cuanto a la ausencia de correo electrónico para notificaciones, el demandante precisó que la parte demandada en el presente proceso es Edison Arnulfo Gacharná Moreno, una persona natural y por tal motivo es imposible establecer su correo electrónico personal, para ser aportado con la demanda y en tales circunstancias resulta inadecuado argumentar la falta de dicho dato para la inadmisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 125, 153 y 243-1 del CPACA.

1. Problema Jurídico

Concierne al Tribunal establecer si en el presente caso hay lugar al rechazo de la demanda, como lo estimó el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 22 de agosto de 2013, o si como lo alega la parte demandante, no existen las falencias que el *a-quo* creyó detectar.

1. Resolución

Resaltando los defectos antes aludidos, la Juez Quinta Administrativa de Villavicencio, sin tener en cuenta los precedentes surtidos en el presente trámite, mediante auto del 11 de julio de 2013, concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar la presunta incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda y aportar la dirección de correo electrónico del demandante para la realización de su respectiva notificación; esa providencia se notificó por estado el viernes 12 de julio de 2013[[2]](#footnote-2), por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el lunes 15 de julio de esa anualidad, y venció el viernes 26 de julio de 2013, plazo en el que la parte demandante, no hizo ninguna manifestación.

De la lectura del artículo 228 de la Constitución Nacional[[3]](#footnote-3) y el artículo 4º del C.P.C[[4]](#footnote-4), cuyo espíritu fue recogido por el artículo 11 del G.P.C, se extrae que el objeto de la actividad jurisdiccional y procesal, es la materialización del derecho objetivo y que el Juez para desarrollar su labor tiene el deber de interpretar la ley procesal, teniendo en cuenta esa máxima.

No obstante, el deber de interpretar la demanda para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no constituye la eliminación de las formas propias de cada proceso, dado que estas a su vez efectivizan la garantía y derecho fundamental al debido proceso, así se extrae de integrar la lectura de la norma aludida, con el inciso final del artículo 103 del CPACA, cuando indica que el derecho de acción implica el cumplimiento del deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, en aras de propender por el desenvolvimiento adecuado del proceso, por lo que las partes deben cumplir con las cargas procesales que sobre ellas pesan, dado que al respecto señala:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.” (Negrillas de la Sala)

De manera que la posibilidad de que el Juzgador interprete la demanda no significa que obvie los requisitos formales de la misma, pero si conlleva la puesta en tensión de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, en cabeza del demandante y el debido proceso del demandado, postura que en el Estado Constitucional de Derecho, debe asumir con la mayor responsabilidad el Juez, garante de los derechos fundamentales de las personas, porque implica un ejercicio de ponderación para determinar en cada caso si se afectan los núcleos esenciales de esos derechos o en qué medida pueden afectarse sin que se vulneren totalmente.

En el caso que se examina, la decisión del *A-quo*, sin tener en cuenta el trámite antecedente y la documentación aportada como consecuencia del mismo, sostuvo que la parte demandante incumplió la carga procesal de subsanar dentro del término otorgado la demanda, a fin de presentar los hechos congruentes con las pretensiones y aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de “la entidad demandada e intervinientes”, afirmación que la Sala encuentra infundada por las razones que pasa apuntarse y que no constituyen de manera autónoma motivos suficientes para sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia y terminar el proceso:

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, inadmite la demanda aduciendo la existencia de incongruencia respecto a la suma que se pretende redimir, pero éste reparo se encuentra no corresponde a la realidad porque el expediente cuenta con la Resolución No. 0624 del 9 de junio de 2011[[5]](#footnote-5), por medio de la cual se dio cumplimiento a la conciliación a favor de Alba Ruth Agudelo y otros, en las que se alude a la suma de $81.174.993,21, cifra que compagina con la aludida en el numeral 2. del acápite DECLARACIONES Y CONDENAS, como la que corresponde al capital que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, canceló a la apoderada de la familia del retenido Oscar Javier Valencia, con ocasión de su fallecimiento, estableciéndose así la claridad deseada respecto a la cantidad que se pretende redimir.

De manera que si bien es cierto, se observan disímiles las cifras de las que tratan la Resolución No. 0624 del 9 de junio de 2011[[6]](#footnote-6) y la certificación suscrita por el Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional[[7]](#footnote-7), la Sala estima cumplida la exigencias relacionada con la puntualización acerca de la suma que se proyecta recuperar por la indemnización con ocasión de la conciliación que debió efectuar la administración como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de Edison Arnulfo Gacharná Moreno.

Además, no debe perderse de vista que ese tema que también será objeto de precisión en la fijación del litigio a instancia de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que la Sala concluye que, en cuanto concierne a dicho tópico debe permitirse la procedencia de la acción de repetición.

Ahora, en cuanto al segundo defecto avistado por el *A-quo*, relacionado con la ausencia de correo electrónico para notificaciones, el Tribunal considera que también resulta inadmisible como argumento para rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el aporte de dicho dato, no constituye requisito para la presentación del libelo, como se desprende de la lectura del artículo 162 del CPACA, que enlista el contenido que debe incluirse en ella, más aún si se considera que el demandado en el presente proceso es una persona natural y por tal motivo, desconociéndose su dirección electrónica, para su notificación personal, deberá procederse de acuerdo al mandato del artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

Por ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, se revocará la decisión del *A-quo*, porque la Sala considera que la facultad de interpretación de la demanda de la que goza el juez de lo contencioso administrativo, le hubieran permitido comprender el libelo en cuanto concierne a la suma que la entidad demandante pretende redimir, por cuenta de la Resolución No. 0624 del 9 de junio de 2011[[8]](#footnote-8), por medio de la cual se dio cumplimiento a la conciliación a favor de Alba Ruth Agudelo, que se acompañó al expediente, aporta claridad sobre ese tópico al revelar explícitamente la cifra de $81.174.993,21, como la suma que el Estado debió pagar como reconocimiento o indemnización con ocasión de la conciliación, como consecuencia de la conducta presuntamente dolosa o gravemente culposa de Edison Arnulfo Gacharná Moreno como servidor público, cifra que se encuentra congruente con la peticionada en el numeral 2 del acápite DECLARACIONES Y CONDENAS. E igualmente, por cuanto el requisito del correo electrónico no es predicable del particular que es demandado y que carece de registro mercantil.

Así las cosas, lo procedente es frenar el insólito ‘*ping-pong’ jurídico*[[9]](#footnote-9) que en torno a la competencia para conocer del asunto, enfrentó la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y ahuyentar la posibilidad de que el proceso fenezca en su génesis por una falta de interpretación de la demanda y sus anexos y exceso de formalismo. Por todo lo anterior, se revocará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio el 22 de agosto de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a las indicaciones del auto inadmisorio de la misma, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, dispóngase por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen. Para que proceda al estudio de los demás requisitos y condiciones de admisibilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

(Original Firmado)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original Firmado) (Ausente con Permiso)

1. *Fol. 81* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 82* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***ARTICULO  228.****La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.****<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626*** *de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir****del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627*** *> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Fol. 28 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fol. 28 [↑](#footnote-ref-6)
7. Fol. 62 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fol. 28 [↑](#footnote-ref-8)
9. La demanda se presentó inicialmente ante éste Tribunal, pero atendiendo a la cuantía de la reclamación objeto de litigio, debió ser remitida a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (fol. 32-33), correspondiéndole por reparto al Quinto de ellos (fol. 35).

   En su intento por proteger el erario, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, enfrentó un insólito ping-pong jurídico alrededor de la competencia para conocer del asunto, ya que el Juzgado Quinto lo remitió al Segundo Homólogo (fol. 37), aduciendo que allí se había proferido la aprobación de la conciliación celebrada entre la entidad y Oscar Daniel Valencia Agudelo y otros, para el pago de los perjuicios ocasionados.

   El Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio al recibir el asunto, en una primera providencia(fol. 42-43), dispuso la inadmisión de la demanda y concedió a la parte actora el termino de 10 días para subsanarla en el sentido de allegar el número de traslados necesarios, copia en medio magnético y original del poder conferido; y en una segunda providencia(fol. 46), otorgó el mismo término para arrimar el certificado expedido por el funcionario competente, en el que constara el pago que realizó la entidad demandante ,como consecuencia de la “condena impuesta”.

   Posteriormente el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, sorpresivamente, teniendo en cuenta que el Quinto Homólogo se había abstenido de conocer, propuso conflicto negativo de competencia, tras concluir que no la poseía tampoco, porque aunque el medio de control de repetición se entabló con posterioridad al 2 de julio de 2012, la condena a cargo de la administración había sido proferida en vigencia del sistema escritural, del cual ese Despacho ya no hacía parte y su trámite debía continuarse bajo ese ritual, teniendo en cuenta las reglas de reparto y la distribución de la carga laboral (fol. 65-66)

   El 25 de junio de 2013, el Tribunal dirimió la problemática, resolviendo remitir por competencia la demanda y sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio (fol. 72-77). [↑](#footnote-ref-9)